REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY MENDIVELSO GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE INÍRIDA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00071-00

Se observa la demanda radicada el día 12 de marzo de 2018 (f.87) a través de apoderado judicial por LUZ DARY MENDIVELSO GÓMEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE INÍRIDA.

Bajo ese contexto procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

> "1. Se declare LA NUIDAD de la Resolución No. 0163 del 6 de marzo de 2015, proferida por la Alcaldía Municipal de Inírida, acto administrativo por medio del cual se resolvió asignar los predios resultantes de fraccionamiento y urbanismo realizado por la Alcandía Municipal de Inírida al predio No. 34 de la Manzana 232 del Barrio Galán.
> (...)."

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que el municipio de Inírida, por Resolución No. 123 del 28 de diciembre de 1999 legalizó un terreno de propiedad de ese ente territorial a la señora Luz Dary Mendivelso Gómez, ubicado en el barrio El Galán, y que con posterioridad, dicho municipio mediante Resolución No. 0163 del 06 de marzo de 2015 asigna los predios resultantes del fraccionamiento y urbanismo realizado al predio No. 34 de la Mz 262 del barrio Galán a las personas que expresaran el beneficio de buena fe y por escrito la necesidad de ser beneficiarias conforme allí se indicó.

La Resolución No. 0163 del 06 de marzo de 2015 expone en su numeral segundo que la misma se debe publicar en un lugar público con la finalidad de poner en conocimiento lo contenido en ese acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)." (Negrillas fuera del texto).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

"Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, **y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley**. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo[1]."

Caso en concreto.

En este asunto, la Resolución No. 0163 del 06 de marzo de 2015, expedida por el municipio de Inírida, que es el acto acusado, resolvió asignar los predios resultantes del fraccionamiento y urbanismo realizado al predio No. 34 de la Mz 262 del barrio Galán (predio que había sido legalizado a la demandante mediante la Resolución No. 123 de 1999), a las personas que expresaran el beneficio de buena fe y por escrito la necesidad de ser beneficiarias conforme allí se indicó; observando que en el numeral segundo se señaló que se daría a conocer por medio de aviso en un lugar público.

De esta manera, se tiene que la aludida resolución fue publicada el 11 de mayo de 2015 y 30 de octubre del mismo año, como lo informa la misma demandante en el numeral 28 del acápite de los hechos de la demanda (f.9), por lo que el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado comenzó a partir del día siguiente al 30 de octubre de 2015 y feneció en el mes de febrero del año 2016.

El Despacho considera que la demandante tenía conocimiento del acto administrativo del que pretende su nulidad y restablecimiento del derecho, antes que se presentara la caducidad; la anterior afirmación encuentra sustento en el derecho de petición que fue presentado por la demandante ante el municipio el 14 de enero de 2016, en el cual en el acápite de hechos hace referencia al acto administrativo que aquí demanda, y en respuesta al mismo el 1 de febrero de 2016 la administración municipal también le habla sobre dicha resolución, seguidamente, el 12 de febrero de 2016, la demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0163 del 06 de marzo de 2015 ante el ente territorial (fol. 66-78).

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 68001231500020080038 2-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

No obstante, como la fecha de presentación de la demanda, data del 12 de marzo de 2018 (f.87), se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encuentra ampliamente superado.

Si bien la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de diciembre de 2017 y se expidió la constancia de conciliación extrajudicial 9 de marzo de posterior (f.84), la misma se presentó extemporánea.

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada mediante apoderado por LUZ DARY MENDIVELSO GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE INÍRIDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSE MARIE ROJAS ABRIL, para actuar como apoderada de la parte la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 26 JUN 2018

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria